

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 29 de enero del año en curso por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Bancolombia S.A. en contra de las señoras Aminta Izquierdo Delgado y Gloria Inés Romero Izquierdo.

**ANTECEDENTES**

- Con proveído calendado del pasado 29 de enero, el Juzgado de instancia modificó la liquidación del crédito presentada por Bancolombia S.A., indicando que para el pagaré No. 2540084480 se adeuda \$309.305.890,02, con respecto del No. 2540084648 el valor de \$192'306.684,29 y finalmente, frente al No. 25400083929 se debe \$78'220.937,04. Las anteriores para el período comprendido entre el 18 de agosto de 2017 y el 27 de julio de 2020.
- Frente a la anterior decisión, la parte pasiva interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que no fueron tenidos en cuenta los abonos por ella realizados.

Alegó el impugnante que por el instrumento No. 2540084648, se realizaron pagos los días 16 de marzo de 2017 por \$4'087.170.00 y \$41'738.793.00, el 11 de mayo de 2017 por \$41'097.066.00, y el 16 de septiembre de 2019 por \$74.345.00.

En lo que se refiere a la obligación 2540083929, no se aplicaron los pagos parciales realizados los días 16 de marzo de 2017 por \$21'136.928.00., 11 de mayo de 2017 por \$29'965.268.00 y el último de 16 de septiembre de 2019 por \$29.041.00.

Con respecto al No. 2540084480, se desconocieron abonos de seis (6) de abril de 2017 por \$ 56'435.814.00, 11 de mayo de 2017 por \$ 86'579.316.00 y el último de 16 de septiembre de 2019 por \$120.405.00.

Finalmente, que en las referidas obligaciones tanto el capital como los intereses de mora son de menor valor a lo liquidado por el Despacho.

- Luego del traslado de rigor, la parte acreedora refirió que nunca incurrieron en error en la liquidación del crédito de las obligaciones 2540084648, 25400083929 y 2540084480, teniendo en cuenta que los abonos efectuados por la parte demandada, a cada una de las obligaciones ejecutadas fueron aplicados conforme a derecho en la respectiva fecha en que fueron recibidos, tal y como se acreditó con el movimiento generado en cada una de las obligaciones desde el saldo para presentación de la demanda, con cierre mes a mes, hasta la fecha de corte (27 de julio de 2020) de la última liquidación aportada y modificada.
- Con auto de cinco (5) de marzo de 2021 el Juzgado a quo denegó el recurso horizontal y se concedió el vertical en razón de que los abonos reclamados efectuados por las demandadas en el año 2017 sí fueron tenidos en cuenta tanto por el Despacho como por la entidad bancaria, ya que de la lectura de la liquidación del crédito visible a folios 128 y 129 del cuaderno 1, presentada por la apoderada judicial de Bancolombia el día cuatro (4) de octubre de 2017, con fecha de corte al 17 de agosto de 2017, se discriminan dichos abonos por valores de \$4'087.170.00, \$41'738.793.00, y \$41'097.066.00.

Agregó que teniendo en cuenta el principio de eventualidad y preclusión procesal la etapa en la que el apoderado recurrente debió manifestar las objeciones a los cálculos del crédito de los abonos del año 2017, lo fue en virtud de la sentencia dictada por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Superior, o incluso contra el auto de 12 marzo de 2018, evidenciando el Despacho que ninguna manifestación se realizó al respecto, razón para colegir la firmeza de dicha decisión. Con todo adujo, en síntesis, que los abonos a los que hizo alusión el recurrente sí fueron tenidos en cuenta al realizar la respectiva liquidación del crédito.

De otro lado, en cuanto a que no quedaban intereses corrientes pendientes de pagar refirió que el Juzgado al momento de realizar la modificación del crédito tuvo en cuenta que: (i) tras el abono efectuado por el demandado al 30 de abril de 2017 se redujo el capital inicial a la suma de \$41'666.670.00; (ii) los intereses remuneratorios adeudados al momento de la presentación de la demanda, y ordenados en el mandamiento de pago, correspondían a \$4'898.785.00 y (iii) el demandado abonó el 16 de marzo de 2017 \$3'031.821.00, la cual fue aplicada por la entidad ejecutante a los intereses

remuneratorios, como se evidencia en el documento 03 del expediente digital. Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado a quo efectuó la operación aritmética teniendo en cuenta los abonos, obteniendo como resultado el valor total de \$1'866.964 por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 27 de julio de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si la liquidación del crédito está acorde a derecho y al acervo probatorio.

Debe analizarse si tal como lo sostiene el recurrente los abonos realizados por la parte pasiva, no fueron tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito:

-Con respecto al pagaré No. 2540084648, es menester referir que a diferencia de lo sostenido por el impugnante que los abonos realizados en el año 2017, fueron apreciados tanto por la parte acreedora como por el Despacho a quo, pues a no dudarlo en el folio 129 del Cuaderno primero, en el concepto denominado "total abonado pesos", se discriminaron los pagos parciales por los siguientes guarismos, a saber, \$4'087.170.00, \$41'738.793.00 y \$41'097.066.00.

Ahora bien, con relación al realizado el 16 de septiembre de 2019 por valor de \$74.345.00, dicha cifra se halla reflejada en la casilla "total abonado pesos" dentro de la liquidación allegada por la parte acreedora el 28 de julio de 2020 y además dicha liquidación fue tenida en cuenta en su momento por parte del Juzgado a quo con auto del pasado el 21 de enero.

-En lo que atañe al pagaré No. 2540083929 los abonos realizados los días 16 de marzo de 2017 por \$21'136.928.00. y el 11 de mayo de 2017 por \$29'965.268.00, fueron considerados dentro de la liquidación aportada por Bancolombia S.A. que en la página 131 del cuaderno 1, se indicó en la casilla "total abonado pesos" las anteriores sumas de dinero.

En lo que respecta al del día 16 de septiembre de 2019 por valor de \$29.041.00, dicha cifra fue recogida en la casilla "total abonado pesos" dentro de la liquidación allegada por la parte acreedora el 28 de julio de 2020 y además dicha liquidación fue tomada en cuenta en su momento por parte del Juzgado a quo con auto del pasado el 21 de enero.

Ya en cuanto atañe a los intereses corrientes pendientes de pagar con corte al 27 de julio de 2020, luego de los abonos hasta esa fecha; se tiene que el capital adeudado era de \$41'666.670.00, tal como consta el liquidación presentada por Bancolombia S.A. y que también da cuenta de los abonos efectuados; el Despacho de instancia al momento de librar mandamiento de pago según auto calendado 28 de febrero de 2017 (fl.65, c.1.) consignó que los intereses remuneratorios correspondían en su totalidad con respecto del presente título valor a la suma de \$4'898.785.00, por lo cual luego de restar el dinero en razón a que el demandado abonó el 16 de marzo de 2017 la suma de \$3'031.821.00, se obtiene la suma de \$1'866.964.00 por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 27 de julio de 2020.

-Por último, concerniente a la obligación del pagaré 2540084480 los abonos realizados los días seis (6) de abril de 2017 por valor de \$56'435.814.00, 11 de mayo de 2017 por \$86'579.316 fueron observados dentro de la liquidación aportada por Bancolombia S.A. que en la página 133 del cuaderno 1, se indicó en la casilla "total abonado pesos" las anteriores cifras de dinero.

Atinente al abono de 16 de septiembre de 2019 por \$120.405.00, dicho guarismo fue consignado en el ítem "total abonado pesos" dentro de la liquidación allagada por la parte acreedora el 28 de julio de 2020 y además dicha liquidación fue tomada en cuenta en su momento por parte del Juzgado a quo con auto del pasado el 21 de enero.

Ya en cuanto atañe a los intereses corrientes pendientes de pagar que con corte al 27 de julio de 2020, luego de los abonos hasta esa fecha; se tiene que el capital adeudado era de \$172'750.257.00, tal y como consta en la liquidación presentada por Bancolombia S.A. y que también da cuenta de los abonos efectuados; el Despacho de instancia al momento de librar mandamiento de pago según auto calendado 28 de febrero de 2017 (fl.65, c.1.) consignó que los intereses remuneratorios correspondían a la suma de \$ 23'805.076.00, por lo cual luego de restar el dinero en razón de que el demandado abonó a intereses remuneratorios el seis (6) de abril de 2017

\$12'355.855.00 y el 11 de mayo de 2017 \$13'724.007.00 cuya sumatoria arroja un total de \$26'200.267.00, al realizar la respectiva operación matemática (\$23'805.076.00- \$26'200.267.00) se obtendría un valor de 0 con respecto a los intereses remuneratorios y un saldo de \$2'395.191.00 a favor de la pasiva, monto que fue aplicado a los intereses moratorios, pues de la sumatoria de 22'087.153.00 + 12'355.855.00 + 21'992.806.00 se obtienen \$56'435.814.00 es decir uno de los abonos ya anotados.

Y al sumar \$67'662.590.00 + \$12'724.007.00 + \$5'192.719.00 arroja un total de \$86'579.316.00 otro de los abonos que fueron tenidos en cuenta; por tanto, se aplicaron a los créditos cobrados.

**Corolario:** Así las cosas, se confirmará el proveído de instancia por lo expuesto en la motiva. Sin condena en costas por falta de causación (art. 365-8 C.G.P.).

En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de enero del año en curso por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Bancolombia S.A. en contra de las señoras Aminta Izquierdo Delgado y Gloria Inés Romero Izquierdo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03d49d104b109097acd61eca94ae4a8adff4cd577a53cebbe550eea73b6  
ad69**

Documento generado en 23/03/2021 10:16:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**